



Asamblea General

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
15 de noviembre de 2001

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 6 de noviembre de 2001, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Lelong (Haití)

Sumario

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

01-61695 (S)



Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 162 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones (continuación)
(A/56/10 y Corr.1)

1. **El Sr. Fomba** (Malí) dice que el mecanismo de formulación de reservas permite una amplia participación consensuada de los Estados en la vida jurídica internacional, y señala la utilidad que, especialmente para los Estados pequeños, tendría la Guía de la práctica en materia de reservas propuesta por la Comisión de Derecho Internacional. También considera útil la distinción entre declaraciones interpretativas condicionales y declaraciones interpretativas “simples”. Respecto de la posibilidad de no incluir en el proyecto de Guía de la práctica los proyectos de directriz específicamente dedicados a las declaraciones interpretativas condicionales, si se confirma que esas declaraciones están sometidas, *mutatis mutandis*, al mismo régimen jurídico que las reservas será preciso continuar observando la práctica para corroborar esa conclusión, para lo cual los Estados y las organizaciones internacionales deberán facilitar información más concreta cuanto antes. No obstante, si la hipótesis se confirmara, Malí estaría de acuerdo con que no se incluyeran directrices específicas, aunque quizá siguieran existiendo dificultades, como la metodología empleada para distinguir entre reservas y declaraciones interpretativas.

2. Por lo que se refiere a la formulación tardía de las reservas, ha de concederse flexibilidad a los Estados para lograr la participación más amplia posible en los tratados, pero esa libertad no ha de ser ilimitada ni incondicional, y por ello se reglamenta esa cuestión en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. La Comisión de Derecho Internacional propone instituir un mecanismo excepcional, que derogaría las disposiciones de la Convención de Viena, en la que se tiene en cuenta la práctica seguida por los depositarios y, en particular, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Ello podría alentar a los Estados a recurrir indebidamente a dicho mecanismo, por lo que sería conveniente limitar el alcance temporal del derecho a formular reservas al proceso de agotamiento de los medios de expresión del consentimiento. Además, la propuesta de la Comisión de admitir las reservas formuladas tardíamente si el tratado no dispone lo contrario y no hay objeciones a la formulación, eliminaría el riesgo de que se produjeran abusos. Por otra parte, la utilización del

término “objeción” en el sentido de oposición a la formulación tardía y no al contenido de la reserva tal vez sea conveniente para armonizar la terminología, pero también puede generar confusión. Malí propone que, en lugar del término “objeción”, se utilicen “objeción al derecho de formular una reserva tardía”, “rechazo” de ese derecho u “oposición” a ese derecho.

3. En cuanto a las funciones del depositario, Malí no se opone a que en la Guía de la práctica se reproduzcan, adaptándolas al caso particular de las reservas, las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, se plantea el problema de si corresponde al depositario negarse a comunicar a los Estados interesados una reserva manifiestamente inadmisibles, sobre todo cuando esté prohibida por una disposición del tratado. A este respecto, Malí constata que en el párrafo 2 del artículo 76 se consagra el carácter internacional e imparcial de las funciones del depositario; en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 77 se enuncia el derecho del depositario a examinar la validez formal de una comunicación relativa al tratado; y en el párrafo 2 del artículo 77 se establece que el depositario deberá señalar a la atención de los Estados cualquier discrepancia acerca del desempeño de sus funciones. Todo ello indica que no se pretendió conferir al depositario plenos poderes al respecto. Además, en el artículo 19 de la Convención se niega al Estado el derecho de formular una reserva cuando la reserva esté prohibida por el tratado, no figure entre las que pueden hacerse según lo dispuesto en el tratado, o sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Así pues, el hecho de conferir al depositario la facultad de negarse a comunicar una reserva manifiestamente inadmisibles parece ser una consecuencia lógica de la aplicación del artículo 19. En todo caso, sería conveniente examinar la validez formal de la reserva, antes o después de la comunicación, si bien el control *ex ante* tiene ventajas prácticas.

4. **El Sr. Florent** (Francia) reitera que el término “directriz” no es apropiado y que convendría más utilizar la expresión “líneas directrices”. El proyecto de directriz 2.1.1, sobre la forma escrita de las reservas, que recoge la norma del artículo 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, no plantea problemas pero no puede haber lo que el Relator Especial denomina “reservas verbales”, puesto que la forma escrita de la manifestación del consentimiento y de las reservas es la única manera de garantizar la estabilidad y la seguridad de las relaciones contractuales. El proyecto de directriz 2.4.2 (Formulación de declaraciones

interpretativas condicionales) es aceptable, aunque podría simplificarse el proceso precisando que las “líneas directrices” relativas a las reservas se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las declaraciones interpretativas condicionales. Por su parte, el proyecto de directriz 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional) plantea algunas dificultades en su versión extensa, inspirada en el artículo 7 de la Convención de Viena, y lo mismo ocurre con el proyecto de directriz 2.4.1, relativo a la formulación de declaraciones interpretativas. El término “competencia” puede dar lugar a confusión y es preciso distinguir entre las autoridades competentes para “hacer” o “formular” una reserva y las que tienen competencia para “expresar” o “presentar” la reserva en el plano internacional. Esta última cuestión no es tanto de competencia como de representatividad; por ejemplo, puede considerarse que el jefe de una misión permanente ante una organización internacional tiene competencia para formular una reserva en nombre del Estado al que representa, sin que tenga que justificar sus plenos poderes cuando comunique el texto de la reserva.

5. El proyecto de directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas) se inspira en el artículo 46 de la Convención de Viena, y quizá conviniera admitir, como se hace en dicho artículo, que si la violación es manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental del derecho interno de un Estado, podrá ser alegada por dicho Estado como vicio de la reserva formulada. No obstante, dado que el Estado siempre puede retirar la reserva, esta regla tendría poco interés práctico. El proyecto de directriz 2.1.5, relativo a la comunicación de las reservas, complementa el artículo 23 de la Convención de Viena, al referirse a las reservas hechas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. La redacción propuesta por el Relator Especial es aceptable en su conjunto, aunque convendría saber lo que se entiende exactamente en el párrafo 2 por “órgano deliberante facultado para aceptar una reserva”. Lo mismo sucede con el proyecto de directriz 2.4.9, que versa sobre la comunicación de las declaraciones interpretativas condicionales. Por otra parte, Francia estima que las reservas o las declaraciones interpretativas no pueden formularse por correo electrónico, ya que este procedimiento no se ajusta a la práctica ni ofrece garantías de seguridad.

6. En lo relativo a las funciones de los depositarios de los tratados, los proyectos de directriz 2.1.6 y 2.1.7 no presentan dificultades, e insisten en el papel puramente “administrativo” del depositario. Sin embargo, sería interesante plantearse la posibilidad de que el depositario rechazara una reserva prohibida conforme a los apartados a) y b) del artículo 19 de la Convención de Viena. Convendría saber si se podrá conferir esta prerrogativa al depositario o si habrá que atenerse a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 77 de la Convención de Viena, que establece que, cuando surjan discrepancias entre el Estado que presente la reserva y el depositario respecto de las funciones de éste último, el depositario deberá señalar la cuestión a la atención de los demás Estados signatarios y contratantes. Este asunto ha de analizarse más a fondo, pues la práctica actual parece demostrar que los depositarios rechazan las reservas prohibidas por el propio tratado. Finalmente, según el proyecto de directriz 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas), sólo se entenderá que una comunicación relativa a una reserva ha sido hecha por el Estado autor de la reserva “cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida”. Se trata de un planteamiento similar al del apartado b) del artículo 78 de la Convención de Viena y es completamente aceptable.

7. **La Sra. Wyrozumska** (Polonia) dice que, puesto que se aplica exactamente el mismo régimen jurídico a las reservas y las declaraciones interpretativas condicionales, no hay necesidad de establecer una distinción, sobre todo cuando en la directriz 1.3 se aclara que “la calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por el efecto jurídico que aquélla tiene por objeto producir”. Por ello, la Guía de la práctica quizá no debiera contener proyectos de directrices específicas para las declaraciones interpretativas, pues esas declaraciones están y deben estar incluidas en el concepto de reserva.

8. En cuanto a la formulación tardía de reservas, Polonia estima que esta práctica debe ser de carácter excepcional y quedar sujeta a condiciones estrictas, y está a favor de que se utilice la redacción negativa de la directriz 2.3.1. Un período de 12 meses a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación de la reserva es un plazo razonable para la aceptación tácita de la formulación tardía de reservas, y exigir un consentimiento unánime y expreso privaría de contenido a la norma de que pueden presentarse reservas tardías en

ciertas condiciones. Polonia apoya el mecanismo propuesto por la Comisión en las directrices 2.3.2 y 2.3.3 respecto de la aceptación o la objeción a la formulación tardía de una reserva y no a la propia reserva. Sin embargo, esta distinción puede crear dudas sobre los efectos jurídicos de la aceptación. En efecto, la directriz 2.3.3 podría dar a entender que la aceptación de la formulación tardía de una reserva significa la aceptación de la reserva misma.

9. Por lo que se refiere a las funciones del depositario de un tratado, Polonia comparte la opinión de que no debe ser función del depositario interpretar o juzgar la índole de la reserva formulada por una de las partes. Sin embargo, al recibir una reserva que sea manifiestamente inadmisibles, el depositario podrá señalar este hecho a la atención del Estado que la formule o negarse a distribuir una comunicación si la reserva está expresamente prohibida por el tratado. En estas circunstancias, si el Estado que formula la reserva no la retira o insiste en que se distribuya, el depositario no podrá negarse a comunicarla a los Estados y organizaciones internacionales interesados o señalarla a su atención. Esta práctica parece estar conforme con la Convención de Viena y, en concreto, con el párrafo 2 de su artículo 77. En cualquier caso, si la reserva está prohibida expresamente por el tratado o es manifiestamente inadmisibles en virtud de él, no se aplicará el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, es decir que el plazo de 12 meses no hará efectiva la reserva.

10. **El Sr. Lavallo-Valdés** (Guatemala) dice que, cada vez que una directriz reproduce el texto de una disposición de las Convenciones de Viena pertinentes, ello debería indicarse mediante una nota de pie de página, como se hace en el reglamento de la Asamblea General cuando se reproduce alguna disposición de la Carta de las Naciones Unidas.

11. La directriz 1.4.7 debe ampliarse, para incluir en ella el caso de que un tratado, en vez de obligar a las partes a escoger entre varias de sus disposiciones, les permita simplemente hacer tal selección. La directriz 2.2.2 puede mejorarse si se agregan entre comas, después de las palabras “mediante esa firma”, las palabras “de conformidad con lo que al respecto disponga el tratado”. Parece haber una incongruencia entre el título de la directriz 2.2.3 y su texto, que no se refiere a reservas expresamente autorizadas por el tratado, sino a los casos en que un tratado “establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva” al firmar el texto.

No es lo mismo y, para armonizar el título y el texto de la directriz, ésta debería formularse en los siguientes términos: “Cuando un tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer ciertas reservas en el momento de la firma del tratado, cualquiera de estas reservas formulada en tal oportunidad no tendrá que ser ...”.

12. Respecto de la directriz 2.3.2, convendría permitir expresamente a todo Estado u organización internacional que se hiciera parte en el tratado antes de expirar el plazo de 12 meses que formulara una objeción a la reserva antes de concluir ese plazo. La directriz 2.3.3 es innecesaria, ya que la directriz 2.3.1 dispone que basta con que un solo Estado u organización internacional parte en el tratado se oponga a la formulación tardía de una reserva para que ésta quede privada de efecto. La situación que existe entre cualquier parte que haya hecho objeción a la formulación de la reserva y la parte que la haya formulado es la misma que existe entre cualquier otra parte en el tratado y la parte que haya formulado la reserva.

13. El apartado a) de la directriz 2.3.4 presenta problemas, ya que si una reserva a un tratado es válida y entra en vigor, se incorpora al régimen que el tratado establece. Por consiguiente, salvo que el tratado lo prohíba, no debe haber impedimento alguno para que, con arreglo a las directrices 1.2 y 2.4.3, tanto la parte en el tratado que formuló dicha reserva como cualquier otra parte en él formule en cualquier momento una declaración interpretativa simple relativa a la reserva. Por eso sería conveniente reemplazar el texto del apartado a) por el siguiente: “Una declaración que se presente como declaración interpretativa simple de una reserva pero cuyo objeto sea en realidad excluir o modificar los efectos jurídicos del tratado”. Además, el apartado b) de esa misma directriz 2.3.4 no se entiende fácilmente. El lector que no acuda al comentario tendrá la impresión de que el apartado hace referencia a la declaración por medio de la cual el Estado u organización internacional se vale, sin más, de la cláusula facultativa de que se trate. Si se trata, por ejemplo, de una cláusula de aceptación expresa (*opting-in*), cabría pensar que una declaración mediante la cual el Estado se limitara a elegir esa opción entraría en el ámbito del apartado b), lo que es imposible. Por estas razones, y basándose en lo que se dice al final del párrafo 5 del comentario a la directriz 2.3.4, la delegación de Guatemala propone que se reemplace el apartado b) por el siguiente: “Una declaración unilateral ulterior hecha en virtud de una

cláusula facultativa y que conllevaría condiciones o limitaciones cuyos efectos serían idénticos a los de una reserva, a menos que la cláusula facultativa lo permita”.

14. Por último, la directriz 2.4.6 podría mejorarse si, entre la palabra “momentos” y la palabra “determinados”, se añadiera “o dentro de plazos”.

15. En relación con las declaraciones interpretativas simples o no condicionales, cabe hacer algunas observaciones. Esas declaraciones producen efectos jurídicos sólo en dos casos: uno de ellos es cuando dan lugar a un *estoppel*; el otro es cuando constituyen reservas disfrazadas. El primero queda obviamente fuera del campo de la Guía. Lo contrario ocurre, en cambio, en lo que respecta al segundo. Debe notarse, sin embargo, que, para que una declaración interpretativa simple pueda constituir una reserva disfrazada y, por consiguiente, se sitúe dentro del campo de la guía, es preciso que se formule por escrito. Por tanto, la guía debe ocuparse de la declaración interpretativa simple únicamente en la medida en que esté así formulada, sea entregada al depositario y constituya en realidad, o alguna de las partes en el tratado lo considere, una reserva.

Se levanta la sesión a las 10.55 horas.